

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



9<sup>a</sup> Liquidar todos los créditos en favor y en contra de la Hacienda nacional, previa orden del Secretario de Hacienda respecto de los que no pertenezcan al mismo año económico en que se practique la liquidación.

10. Mandar reintegrar inmediatamente en caja, á las oficinas subalternas, cualquiera erogación indebida que se note en los estados que reciba de la Contaduría.

11. Velar que en las oficinas de Hacienda se lleven las cuentas por el sistema de partida doble y de conformidad con las disposiciones de la Secretaría.

12. Fijar la cantidad de papel que ha de sellarse para el año económico; pedir el papel blanco necesario á la Secretaría de Hacienda; asistir personalmente á ambos contadores á la operación de sellarlo, poniendo asiento diario á la cantidad que se selle, en libro separado; distribuirlo á las oficinas de recaudación para su expendio, dos meses ántes comenzado el año económico, y formarles el cargo en el libro de cuentas corrientes, del valor de dicho papel.

Art. 17. Son deberes de la sala de examen de cuentas.

1.<sup>o</sup> Exigir por sí y por medio de los Gobernadores, Jefes políticos y demás autoridades, las cuentas de todas las oficinas de ingresos y tesorerías de pago nacionales, de los comisarios y guarda parques y demás empleados que deban rendirlas y no se hubieren presentado para el primero de noviembre, correspondientes al año económico anterior, é igualmente las atrasadas, apremiando á los responsables, si necesario fuere.

2.<sup>o</sup> Examinar dentro del año todas las cuentas correspondientes al año económico anterior, y concluido el examen, pasar los pliegos de reparos al Tribunal de Cuentas, junto con los libros y comprobantes de la cuenta respectiva.

3.<sup>o</sup> Pasar anualmente por el mes de noviembre á la Secretaría de Hacienda un estado de las cuentas recibidas, de las examinadas y pasadas al Tribunal de Cuentas, y de las que no se hubieren rendido, con informe de las providencias tomadas en cada caso.

4.<sup>o</sup> Tomar razón de los títulos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos, y de los demás individuos que reciban pensión de cualquiera especie del Tesoro Nacional:

sin tal requisito no se les abonará, ni se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

Art. 18. El nombramiento de los Jefes de sección y oficiales de número lo hará el Poder Ejecutivo á propuesta de la Contaduría general, y durarán en su destino por el tiempo de su buen desempeño, á juicio del Poder Ejecutivo ó de la misma Contaduría que podrá pedir su remoción.

Art. 19. La contaduría general de Hacienda, cuando emita orden de pago en favor de particulares, de conformidad con las que reciba del Secretario de Hacienda, no la entregará al interesado, sino que la dirigirá al empleado que deba pagarla para que le dé entrada en su cuenta, exigiéndole recibo sin perjuicio de que estas órdenes se lleven á la cuenta general, la Contaduría tomará razón de ellas en un registro especial que se llevará con la debida especificación, abriéndose en él cuenta á la oficina contra la cual se haya hecho giro.

Art. 20. La contaduría general de Hacienda, terminado que sea el año económico, pasará á la Secretaría de Hacienda y al Tribunal de Cuentas, á los fines legales, un estado demostrativo y especificado del papel que selló, del que durante el año se distribuyó á cada oficina y del sobrante.

Art. 21. La correspondencia la firmarán ambos Contadores en virtud de que es de ambos mancomunada la responsabilidad.

Art. 22. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último quedan derogadas la ley de 28 de mayo de 1837, sobre oficinas superiores de Hacienda y todas las demás disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 17 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1052

DECRETO de 18 de octubre de 1856 derogando la ley de 1837 Número 307, en la parte relativa á los juicios de cuenta de la Hacienda Nacional y establecien-



*do el procedimiento que ha de seguirse en ellos.*

(Derogado por el Número 1146.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso del decreto legislativo de 20 de setiembre último, que me faculta para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda Nacional, decreto:

Art. 1º Concluido el examen de una cuenta por la Contaduría general, las pasará con sus libros y comprobantes al Tribunal de cuentas, é igualmente el expediente en que conste el inventario, presentación de la cuenta, los empleados responsables, y los pliegos de reparos, si los ha habido, ó certificación del examinador de no haberlos.

Art. 2º Inmediatamente el Presidente del Tribunal hará poner constancia en el juicio, de quienes son los fiadores y en qué especie está constituida la fianza, y comunicará copia de los cargos á los empleados responsables ó á sus apoderados, señalándoles un término de 10 á 60 días, según el número y gravedad de los cargos, para que dentro de él presenten su contestación y constituyan apoderado en la capital, ó no lo hubieren hecho ya, para lo demás del juicio.

Art. 3º Si del examen no hubiere resultado cargo, el Presidente dará aviso al fiscal, para que revisando por sí la cuenta, informe si cree conveniente que vuelva á la Contaduría á ser de nuevo examinada. Si así fuere, lo dispondrá el Presidente; pero si se conformare con el examen hecho, se reunirán con el Presidente los otros dos jueces, y darán la declaratoria que crean justa.

Art. 4º Si el empleado no residiere en la capital para recibir por sí los reparos y dar constancia, se remitirán por el correo en pliego certificado al juez cantonal, ó de provincia en que resida, el cual pondrá el mismo día en que lo reciba, dichos reparos en manos del responsable, le exigirá que constituya apoderado en la capital para los efectos del juicio, y remitirá las diligencias al Tribunal en pliego certificado.

Art. 5º Si de la contestación de los reparos aparece que el empleado queda convenido en pagar los almacenes, acompañará una copia de las partidas que

deberá poner el ramo de "Alcance de Cuentas," y el Presidente del Tribunal declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las Administraciones de recaudación, la cual le dará copia del asiento que haga para resguardo del interesado.

Art. 6º Si en la contaduría se pidiere término para instruir pruebas, el Tribunal lo concederá con arreglo al procedimiento de los tribunales ordinarios.

Art. 7º Recibida la contestación de los reparos, se dará vista al fiscal por un plazo de seis días, y evacuado su informe, el Presidente señalará día para sentencia, con citación del empleado ó su poderista, el cual podrá presentar hasta el día de sentenciarse el juicio, los alegatos y documentos que tenga á bien. La sentencia en primera instancia la pronunciará el Presidente, y se notificará al fiscal y al empleado responsable ó su apoderado, quienes podrán apelar dentro de cinco días para la sala de segunda instancia, á la cual pasará siempre en consulta la sentencia de primera instancia aún cuando no se interpusiere apelación.

Art. 8º En segunda instancia, en los casos de apelación ó consulta, conocerán del juicio los otros dos jueces que no hayan conocido en primera instancia; y su sentencia será definitiva. En casos de discordia, se incorporará al Tribunal el Contador general de la sala de contabilidad activa.

Art. 9º Cuando en el expediente haya constancia de que el empleado ha recibido la copia de los reparos, y trascurra el término fijado para la contestación sin haberse recibido, se dará vista al fiscal, y continuará la causa hasta concluirse.

Art. 10. Si del juicio de cuentas apareciere que debe imponerse pena mayor que la pecuaria, el Tribunal sacará copia de lo conducente y la remitirá al juez ordinario, debiendo dar también las que la parte ó el mismo juez le pidan para la defensa ó para la mejor averiguación del delito: así mismo se dará aviso al Poder Ejecutivo para que decrete la suspensión y reemplazo del empleado.

Art. 11. Si del examen de una cuenta resultare que el empleado no es apto



para el desempeño del destino, se participará al Poder Ejecutivo con las razones ó fundamentos, para que lo remueva y nombre otro más idóneo.

Art. 12. De la reensación de cualquiera de los ministros del Tribunal conocerá el Presidente, y de la de éste, uno de los ministros sacado por la suerte en presencia del Tribunal.

§ único. El Poder Ejecutivo llenará cualquiera falta que ocurra en el Tribunal por motivo de recusaciones, nombrando personas en quienes concurren las mismas condiciones que la ley exige para los ministros.

Art. 13. Ejecutoriada la sentencia, la hará cumplir el Presidente del Tribunal de cuentas por el respectivo juez ordinario, quien la llevará á efecto por la vía Ejecutiva de la manera establecida en el Código de procedimiento civil; pero el mandamiento de ejecución se librará contra el empleado condenado.

Art. 14. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se librará á favor del empleado el finiquito firmado por todos los ministros del Tribunal, los cuales serán responsables por el fallo librado, así como el que haya examinado la cuenta, por los reparos que hubiere dejado de hacer.

Art. 15. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 18 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1053

DECRETO de 20 de octubre de 1856, derogando la de 1837, Número 301 en la parte referente á la Tesorería general, y estableciendo Tesorerías de pago en Ciudad Bolívar, Caracas, Puerto Cabello y Maracaibo.

(Derogada por el N° 1148.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, en uso de la autorización que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda

nacional, organización y régimen de sus oficinas, decreto:

Art. 1° Habrá Tesorerías de pago, en Ciudad Bolívar, Caracas, Puerto Cabello y Maracaibo, para cubrir el presupuesto general de gastos públicos, según las disposiciones que dictare el Poder Ejecutivo. En los demás puntos en que éste lo crea conveniente, establecerá sus pagadurías que comprenderán uno ó más cantones, según las circunstancias y localidades respectivas.

Art. 2° Las Tesorerías de pago estarán servidas por un tesorero y un cajero de nombramiento del Poder Ejecutivo que durarán por el tiempo de su buen desempeño, á juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 3° Son deberes del tesorero ó subpagador:

1° Copiar en un libro las órdenes de pago que reciba del Secretario de Hacienda comunicadas por la contaduría general, y firmar el asiento.

2° No hacer pago ni erogación alguna que no sea conforme al presupuesto de gastos públicos decretado por el Congreso para el año económico de la cuenta, y que le haya sido mandada por la Contaduría general, de orden del Secretario de Hacienda, y conste en su libro de órdenes.

§ único. Se exceptúan los acuerdos de la Junta de Hacienda, conforme á la ley de la materia.

3° Llevar su cuenta con el día por el método de partida doble.

4° Sacar extractos claros y sencillos de ella, que remitirá semanalmente á la Contaduría general en pliego certificado; estos extractos serán copias abreviadas de todos los asientos.

5° Llevar un libro auxiliar de cuentas corrientes relacionado con la cuenta general, en que constará la de cada uno de los empleados que tengan que percibir cantidades por sueldo, pensión ó por cualquier otro respecto.

6° Pasar mensualmente revista de comisario á la fuerza permanente, remitiendo copia de las listas á la Contaduría general; y pasarlas también y visar su listas á todo los que reciban sueldo ó pensión en el lugar de su residencia.

7° Exigir que esta revista la pasen ante el juez civil respectivo en los de-